

Al despacho
Bucaramanga, 11 de agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

Ejecutivo 2019-00506 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por NATALY VANEGAS PAEZ en representación del menor THOMAS ALEJANDRO CALA VANEGAS en contra de HEIDER ALEJANDRO CALA IBAÑEZ

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de octubre de 2019 se ordenó librar mandamiento ejecutivo a a cargo de HEIDER ALEJANDRO GALA IBANEZ y a favor de su menor hijo THOMAS ALEJANDRO GALA VANEGAS representado por su progenitora NATALY VANEGAS PAEZ, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000) correspondiente a las cuotas de alimentos causadas y no canceladas desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de septiembre de 2019, más la cuota extra del mes de junio del mismo año; y las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación de conformidad con lo normado con el art. 431 inc. 2 del C.G.P

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

EL TÍTULO EJECUTIVO: Conforme a las directrices del Art. 422 del C.G.P, es el documento que provenga del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y además sea un documento auténtico o que goce de esa presunción, aunque a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998 el rigor concerniente a la autenticidad mermó en forma notoria según lo observado en el Art. 12.

La obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, expresa cuando proviene de una manifestación

inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

Para el caso sub examine el título soporte de la ejecución lo constituye el acta No. 054 del 27 de mayo de 2019 suscrita en la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ANTONIA SANTOS, mediante la cual las partes acordaron entre otras cosas que HEIDER ALEJANDRO CALA IBAÑEZ se comprometía a suministrar a favor de su menor hijo la suma de \$1.000.000 mensuales, más el subsidio de la caja de compensación familiar, pagaderos dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes; a partir de junio de 2019, consignados en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda a nombre de la señora NATALY VANEGAS PAEZ; así mismo el padre se comprometió cancelar dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por un valor de \$400.000 cada valor aumentará en la misma proporción que aumente el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente.

Tratándose de una obligación dineraria y por la naturaleza de derecho insatisfecho, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del pasivo desvirtuar el incumplimiento es decir acreditar el pago con los distintos medios probatorios.

En el presente caso este despacho el 25 de octubre de 2019 libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de HEIDER CALA VANEGAS en la suma de \$ 4.400.000, dicha orden de pago fue notificada por conducta concluyente al demandado mediante auto del 13 de julio de 2020 y se le remitieron los anexos de la demanda a través de correo electrónico el día 24 del mismo mes y año atendiendo lo dispuesto en el decreto 491 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adopto medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica generada a raíz del COVID-19 en concordancia con el decreto 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

No obstante lo anterior, dentro del término otorgado no pagó la obligación, no contesto la demanda, ni tampoco propuso excepciones; en consecuencia, procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo que se ordena seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado HEIDER ALEJANDRO GALA IBANEZ y a favor de su menor hijo THOMAS ALEJANDRO GALA VANEGAS representado por su progenitora NATALY VANEGAS PAEZ, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000) correspondiente a las cuotas de alimentos causadas y no canceladas desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de septiembre de 2019, más la cuota extra del mes de junio del mismo

año; y las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación de conformidad con lo normado con el art. 431 inc. 2 del C.G.P

Se ordenará además practicar la liquidación del crédito y costas conforme lo establece el Art. 446 del C.G.P., la que una vez en firme dará lugar al pago de los dineros hasta la liquidación aprobada según el Artículo 447 ejusdem.

De conformidad al artículo 281 del C.G.P que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ibídem, se condena en costas al ejecutado Se fija agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 264.000) equivalente al 6% de valor de la suma adeudada, según los parámetros del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 numeral 1.8.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado HEIDER ALEJANDRO GALA IBANEZ y a favor de su menor hijo THOMAS ALEJANDRO GALA VANEGAS representado por su progenitora NATALY VANEGAS PAEZ, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000) correspondiente a las cuotas de alimentos causadas y no canceladas desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de septiembre de 2019, más la cuota extra del mes de junio del mismo año; y las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación de conformidad con lo normado con el art. 431 inc. 2 del C.G.P

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP y en firme entregar los dineros depositados por cuenta del proceso al ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 264.000)

CUARTO: NOTIFICAR este proveído de conformidad al estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 42 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 14 de agosto 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria